



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 27 de abril del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 24 de abril del 2022, entre los clubes CD Lugo SAD y CD Leganés SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CD LUGO SAD

#### Amonestaciones:

#### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

3ª Amonestación a **D. Christopher Ramos De La Flor**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

#### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)**

Suspender por 1 partido a **D. Pablo Clavería Herraiz**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € en aplicación del art. 52.

vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el C.D.LUGO SAD, relativas a la amonestación recibida por su jugador, D.PABLO CLAVERÍA HERRAIZ, reflejada en el Acta arbitral del referido partido, este Comité de Competición considera lo siguiente:

**Primero.**- La pretensión que deduce el Club compareciente es la de que se dicte “*resolución dejando sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador D.Pablo Clavería Herraiz*”. Pretensión que funda en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, esto es en la concurrencia de error manifiesto, lo que de darse comportaría la desvirtuación de la presunción de certeza de que gozan las actas arbitrales.

**Segundo.**- Centrada en estos términos la controversia suscitada, procede traer aquí la normativa legal y reglamentaria y recordar la reiteradas resoluciones recaídas en las distintas instancias disciplinarias, en aplicación de las mismas. Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este





## Resolución de Competición

sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que como ya se ha dicho podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

**Tercero.**- Esto es precisamente lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

**Cuarto.**- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha





## Resolución de Competición

señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

**Quinto.-** Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, como viene afirmándose, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

**Sexto.-** Según consta en el acta arbitral: *“En el minuto 26 el jugador(20) Clavería Herraiz fue amonestado por el siguiente motivo: sujetar a un adversario evitando un ataque prometedor rival”.*

El club alega la existencia de un error material manifiesto *“ ya que, aunque otro futbolista con dorsal nº 30 sujeta previamente al adversario, el amonestado D. Pablo Clavería Herraiz (dorsal nº 20) en ningún momento sujeta al adversario”.*

En prueba de la versión que sostiene de los hechos acaecidos aporta imágenes que, siempre según el club compareciente, *“permiten apreciar con meridiana claridad que mientras otro compañero sí sujeta al adversario con anterioridad, sin llegar a cortar el juego, el amonestado dorsal nº 20 carga con el cuerpo pero en ningún caso sujeta al adversario por lo que el árbitro incurrió en un error material manifiesto al identificar al jugador que cometió la acción consistente en sujetar al adversario”*

El Comité ha procedido al examen de dichas imágenes y obtiene una conclusión distinta. Y es la de que el jugador amonestado -dorsal 20- comete la conducta que el árbitro ha dejado reflejada en el acta, independientemente de que se hubiere dado otra conducta anterior por jugador distinto. Se observa, pues, claramente cuál es la acción por la que el colegiado decide sancionar y cuál el jugador que la comete, que es D. Pablo Clavería Herraiz, significándose también que lo hace desde una posición de inmediatez a la misma.





# Resolución de Competición

Sobre estos presupuestos no es posible, pues, admitir la existencia de error material manifiesto. Como se ha dicho en los fundamentos segundo, tercero, cuarto y quinto de esta resolución, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la certeza de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción señalada en el acta arbitral.

## CD LEGANÉS SAD

### Amonestaciones:

#### **Juego Peligroso (111.1a)**

4ª Amonestación a **D. Gaku Shibasaki**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Seydouba Cisse**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

4ª Amonestación a **D. Sergi Palencia Hurtado**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**La Presidenta.**

